



AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 2 de febrero de 2023 operativo de control vigilancia al establecimiento de comercio Santa Costilla S.A.S, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, se tomó medición sonora evidenciándose que se encuentra realizando ruido traspasando los límites de su propiedad afectando a vecinos y transeúntes, donde se estableció lo siguiente:

“ACTA DE VISITA NO. 67 DE 13 DE ABRIL DE 2022

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

El establecimiento comercial se encontraba generando ruido sobrepasando los límites de su propiedad violando el decreto 948 – 95, Resolución 0627-2006

2. APECTOS ABIOTICOS

(...)

2.3. Atmósfera: Genera ruido que traspasa los límites de su propiedad.

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:





AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

Se toma mediciones sonométricas arrojando valores por encima de lo que establece la Resolución 0627 de 2006, violando lo que establece el decreto 948 – 95. Se procede a aplicar la ley 1333-2009, artículo 15.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

El establecimiento comercial se encontraba generando ruido traspasando los límites de su propiedad como lo establece el decreto 948 del 95.

DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

Genera ruido que traspasa los límites de su propiedad causando contaminación Sonora en la zona afectando a vecinos y transeúntes.

PRUEBAS:

Medición Sonométrica y registro fotográfico.

OBSERVACIONES:

En labor de control y vigilancia se realizó visita de inspección al establecimiento de comercio Santa Costilla S.A.S, para verificar contaminación Sonora por el ruido generado por su fuerte sonido. Al momento de la visita se pudo observar que el establecimiento se encontraba generando ruido que traspasa los límites de su propiedad violando el decreto 948 del 95 y la Resolución 0627 de 2006. En aplicación de la Ley 1333 de 2009, artículo 15, se procede a imponer medida preventiva”.

Con base en lo anterior, esta autoridad ambiental mediante Auto No. EPA-AUTO-0013-2023 del 6 de febrero de 2023, legalizó la medida preventiva impuesta, resolviendo:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 03 de 02 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, Cartagena, con numero de contacto 3102422060 y correo electrónico dcardenas@radiopolis.fm

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 03 de 02 de febrero de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena, y el Memorando remitido No. EPA-MEM-00129-2023 de fecha 3 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.





AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por aviso al Establecimiento “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, Cartagena, con numero de contacto 3102422060 y correo electrónico dcardenas@radiopolis.fm

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía del Barrio Centro Histórico, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

Posteriormente, mediante escrito calendado 10 de febrero de 2023, el señor WILSON OSORIO FRANCO, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S., presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta contra dicho establecimiento indicando:

“Por medio del presente solicitamos a ustedes de la manera más respetuosa el levantamiento de la suspensión temporal de actividad, impuesta en la madrugada del día 3 de febrero de 2023 a nuestro establecimiento de comercio McCarthys Irish Pub, ubicado en la Calle de la Amargura, Calle 32 #4- 17, considerando que, para el efecto, nos comprometemos a cumplir de manera estricta las regulaciones que en materia ambiental que rigen para esta clase de establecimientos.

El establecimiento se encuentra realizando los trabajos respectivos para insonorizar puertas y ventanas, de tal manera que demos cumplimiento a la medida del Art. 35 de la Ley 1333 de 2019.

Solicitamos encarecidamente el levantamiento de esta suspensión, dado que, como lo hemos manifestado, el uso de la música ambiental y en vivo en nuestro establecimiento, son vitales para para brindar un buen servicio y gratas experiencias a los clientes y turistas que nos visitan. Hoy en día nuestras fuentes de ingresos se están viendo afectadas, poniendo en riesgo nuestra operación, que también es fuente de empleo y desarrollo económico para la ciudad”.

Con base en la mencionada solicitud de levantamiento de medida preventiva, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Memorando EPA-MEM-00193-2023, remitido el 15 de febrero de 2023 a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento, solicita a dicha dependencia la práctica de visita de inspección y vigilancia al establecimiento de comercio Santa Costilla S.A.S, a efectos de verificar si han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva legalizada mediante Auto No. EPA – AUTO – 0013 – 2023 del 6 de febrero de 2023.

En atención a lo señalado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, practicó visita de inspección el día 10 de marzo de 2022, con el fin de verificar la implementación de las acciones pertinentes por parte del infractor, lo que originó la expedición del concepto técnico 185 del 22 de marzo de 2023, remitido a la Oficina Asesora Jurídica, para los fines pertinentes, el día 11 de abril de 2023, mediante Memorando EPA-MEM-00776-2023, en el que se establece:





AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

“DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita de inspección técnica al establecimiento Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS), ubicado en el Centro Histórico Calle de la Amargura, Cl. 32 #4 - 29, con el fin de corroborar lo ordenado en ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el AUTO N°. EPA-AUTO0013-2023. de los requerimientos que le fueron solicitados por esta entidad con el fin de que mitigue las afectaciones que estaba causando al medio ambiente.

Según los antecedentes por los cuales se produjo la suspensión de la actividad sonora, el establecimiento no contaba con un sistema de contención y/o atenuación que impidieran que las emisiones sonoras trascendieran al exterior. Mediante inspección en el establecimiento, se evidencio acato los requerimientos por parte de la autoridad ambiental e instaló vidrios acústicos en las ventanas al igual que puertas con vidrios acústicos, paneles acústicos instalados en las paredes donde toca la banda musical, que sirven para aislar el ruido generado por esta, infraestructura que el establecimiento carecía el día de la imposición de la medida preventiva. Evidencias entregadas por el establecimiento en el proceso de instalación de los vidrios acústicos con el fin de dar cumplimiento a la exigido por la autoridad ambiental.

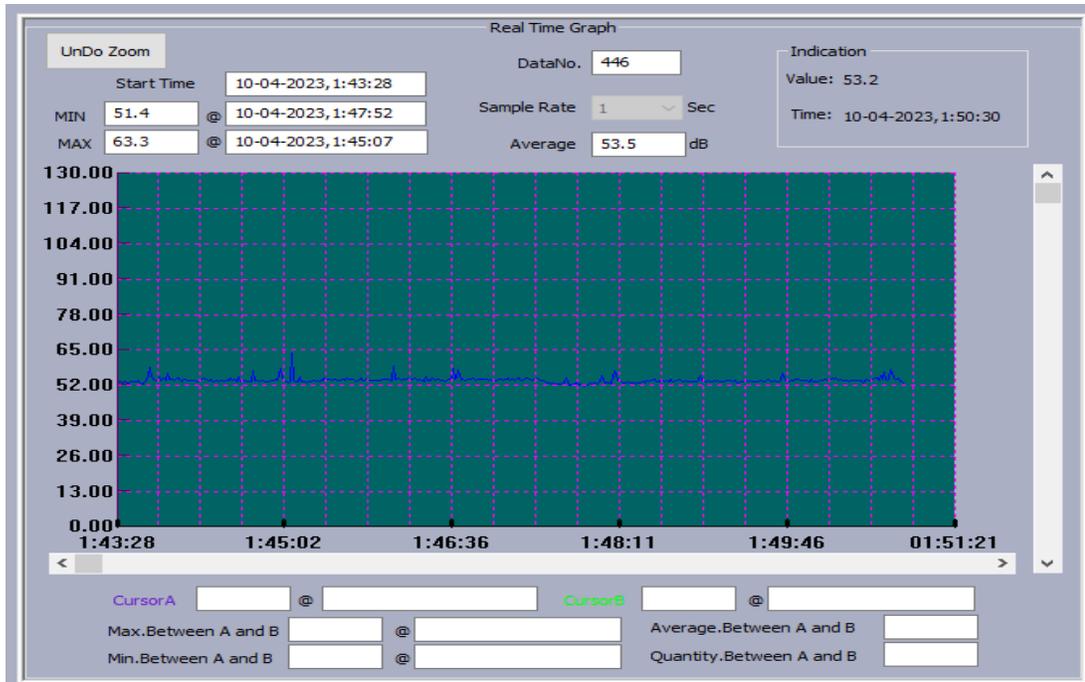


Se procede a la realizar medición sonométricas direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 8 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 01:43 pm y la hora final fue a las 01:51 pm, donde emitía niveles de ruido de 53.5 dB(A). Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encuentran dentro de lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para zona MIXTA 2. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno son de 70 dB(A) y en horario nocturno 60 dB(A).

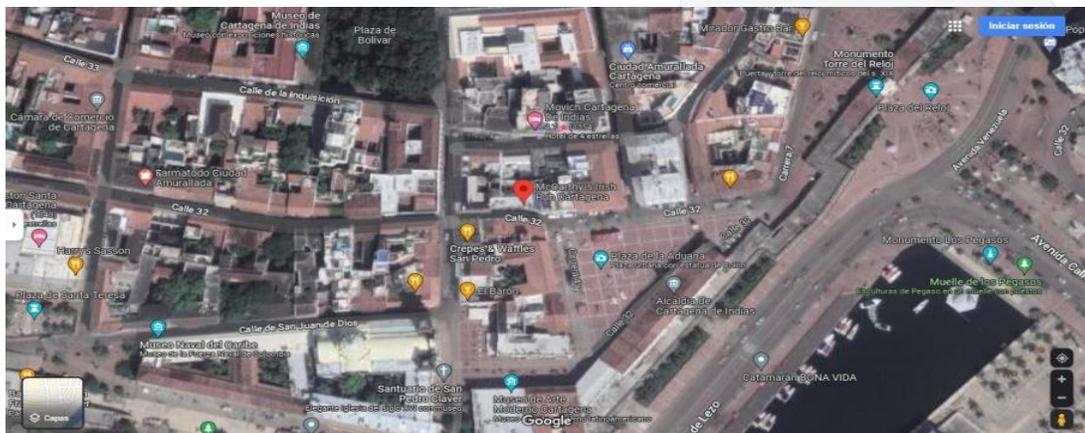


AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”



MAPA



Mapa uso del suelo





AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

■	COMERCIAL 4 [C4]
■	INSTITUCIONAL 2 [IN2]
■	INSTITUCIONAL 3 [IN3]
■	INSTITUCIONAL 4 [IN4]
■	MIXTO 2 [M2]
■	MIXTO 3 [M3]
■	RESIDENCIAL TIPO A [RA]
■	RESIDENCIAL TIPO B [RB]
■	RESIDENCIAL TIPO C [RC]
■	RESIDENCIAL TIPO D [RD]
■	ZONA VERDE [ZV]
■	ZONA VERDE DE PROTECCION [ZVP]

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS), se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Institucional 3, comercial 2, Compatible: comercial 1, industrial 1 portuario 1 y 2 institucional 1 y 2, turístico y residencial, Restringido: institucional 4 y comercio 3, prohibido: industrial 2 y 3, portuario 3 y comercial 4. La actividad comercial que ejerce el establecimiento es restringida”.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio Centro Histórico. Calle de la Amargura, Cl. 32 # 4 -29, al establecimiento Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS), por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo aplicando la normatividad tales como el Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. La STDS Al momento de la Inspección se identificó que el establecimiento Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS) dio cumplimiento con los requerimientos exigidos en el auto EPA-AUTO-0013-2023 con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que estaban causando en la zona en la que se encuentra ubicado; con la implementación de puertas, ventanas con vidrios acústicos y paneles en las paredes del establecimiento.
2. Con los trabajos de infraestructura implementados por el establecimiento Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS), la STDS comprueba al momento de la inspección que las ondas sonoras que emite el establecimiento durante sus actividades no trascienden al exterior.
3. Por lo anterior la STDS sigue a la Oficina Asesora Jurídica levantar medida preventiva por el cumplimiento de lo exigido por esta autoridad ambiental a través del auto EPA-AUTO-0013-2023.
4. Se relaciona información de las visitas realizadas al establecimiento comercial Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”





AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

A su vez, el artículo 80, Inciso 2º señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La misma ley, consagra en su Artículo 107, inciso 2º,

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1º:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”

El artículo 2º de la Ley ibídem, cita:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:





AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

*“**Artículo 15.** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Asimismo, la pluricitada ley, establece la posibilidad de levantar las medidas preventivas, cuando se cumple lo dispuesto en su artículo 35, que señala:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. **En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

IV. HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Del Concepto Técnico No. 185 del 22 de marzo de 2023, remitido por parte de nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la Oficina Asesora Jurídica de este establecimiento, el día 11 de abril de 2023, se evidencia que las causas que dieron origen a la medida preventiva interpuesta contra el establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S., mediante acta No. 3 del 2 de febrero de 2023, y legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0013-2023 de fecha 6 de febrero de 2023, han desaparecido, del referido concepto se puede extraer:

1. “La STDS Al momento de la Inspección se identificó que el establecimiento **Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS)** dio cumplimiento con los requerimientos exigidos en el auto **EPA-AUTO-0013-2023** con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que estaban causando en la zona en la que se encuentra ubicado; con la implementación de puertas, ventanas con vidrios acústicos y paneles en las paredes del establecimiento.
2. Con los trabajos de infraestructura implementados por el establecimiento **Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS)**, la STDS comprueba al momento de la inspección que las ondas sonoras que emite el establecimiento durante sus actividades no trascienden al exterior.





AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

(...).”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Al Establecimiento de Comercio SANTA COSTILLA S.A.S, se le interpuso como medida preventiva la suspensión de emisiones sonoras, hasta tanto realizara los trabajos de insonorización necesarios, dentro de sus instalaciones, que impidan que sus emisiones de ruido trasciendan los límites de su propiedad y lleguen al espacio público.

De la visita técnica realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, al Establecimiento de Comercio SANTA COSTILLA S.A.S., y que originó la expedición del concepto técnico No 185 del 22 de marzo de 2023, se pudo verificar que dicho establecimiento de comercio, cumplió los requerimiento hechos por esta autoridad ambiental, es decir, realizó la obras de insonorización de sus instalaciones, impidiendo que sus emisiones de ruido traspasen los límite de su propiedad.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, mediante MEMORANDO EPA-MEM-00817-2023, de fecha 13 de abril de 2023, remite a la Subdirección Financiera y Administrativa de este establecimiento público ambiental, información necesaria para realizar la liquidación de los gastos en que incurrió esta autoridad ambiental para la imposición de la medida preventiva al establecimiento de comercio la Santa Costilla S.A.S (MACCARTHYS). Dando cumplimiento a ello, la Subdirección Financiera y Administrativa mediante MEMORANDO EPA-MEM-00828-2023 del 13 de abril de 2023, remite la solicitada liquidación.

Por lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 procederá al levantamiento de la medida preventiva impuesta al Establecimiento de Comercio SANTA COSTILLA S.A.S., una vez éste, en virtud a lo establecido en el artículo 34 de la ley ibídem, presente el comprobante de pago de los costos en que esta autoridad ambiental incurrió con la imposición de la medida preventiva, para lo cual, la Subdirección Administrativa y Financiera de conformidad a lo indicado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en el concepto técnico No. 185 del 22 de marzo de 2023, realizó la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta al establecimiento comercial denominado “Santa Costilla S.A.S”, identificada con NIT. 900327148-0, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 – 29 de Cartagena, y correo electrónico dcardenas@radiopolis.fm, una vez presente el recibo de pago de los costos en que se incurrió con la imposición de la medida preventiva, para lo cual se le remitirá la liquidación de los mismos, realizada por la Subdirección Financiera y Administrativa de conformidad a lo indicado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en el concepto técnico No. 185 del 22 de marzo de 2023.





AUTO No. EPA-AUTO-0226-2023 de viernes, 14 de abril de 2023

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba el concepto técnico No. 185 de fecha 22 de marzo de 2023, remitido mediante MEMORANDO EPA-MEM-00776-2023, por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, el 11 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por correo electrónico dcardenas@radiopolis.fm al representante legal de “Santa Costilla S.A.S”, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: remitir al Establecimiento de Comercio Santa Costilla S.A.S., la liquidación de los costos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena, con la imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIZ FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Elaboró: Mauricio Andrés Pérez, Asesor Jurídico Externo – OAJ – EPA

Revisó: Heidy Villarroja Salgado, Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Tramitó en Sigob: Yeimy Manosalva

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL